

tura de constitución de hipoteca se contenga alguna prevención adecuada respecto de aquellos arrendamientos ulteriores que pudieran no estar sujetos al principio de purga, y que por la renta estipulada pudieran disminuir gravemente el valor de la finca hipoteca, como pueden ser los arrendamientos estipulados sin cláusula válida de estabilización o, aunque la contengan, en caso de que la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero, un 50 por 100 más (cfr. artículo 219.3 del Reglamento Hipotecario) no cubra la responsabilidad total asegurada o el valor fijado para servir de tipo a la subasta.

Sin embargo, el defecto debe ser confirmado en cuanto al restante contenido de la referida estipulación, ya que, bajo la misma prevención de vencimiento anticipado, se pretende dar alcance real a una multiplicidad de obligaciones personales que contrae el prestatario (a presentar anualmente el balance y cuenta de explotación, a presentar a la entidad prestamista cuantos informes ésta le solicite referentes a la situación de su empresa, etc.), así como de facultades atribuidas en forma de autorización expresa e irrevocable (adeudar el importe de las primas del seguro suplidadas en cualquier cuenta abierta a nombre de la prestataria en cualquiera de las oficinas de la prestamista, contratar un nuevo seguro en compañía que la Caja elija, percibir directamente en caso de siniestro el importe de la indemnización), respecto de las que resulta aplicable la doctrina de este Centro relativa a la necesidad de distinguir el doble plano, personal y real, en el negocio de concesión de crédito con garantía hipotecaria, de forma que, sin entrar a cuestionar la validez civil de los referidos pactos en el orden obligacional, es indudable, como ya se ha declarado, que no puede hacerse depender el vencimiento anticipado del préstamo de comportamientos del deudor distintos del incumplimiento mismo de la obligación específicamente garantizada.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado confirmar la nota de calificación y el auto presidencial en lo relativo al defecto examinado en el punto 2, y confirmar parcialmente y parcialmente revocar la nota y el auto en lo relativo a los defectos analizados en los puntos 1 y 3, en los términos expresados.

Madrid, 22 de julio de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

**19451** *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez Fernández, como Administrador de «Birra, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número 16 a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos de la mencionada entidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez Fernández, como Administrador de «Birra, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número 16 a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos de la mencionada entidad.

#### Hechos

##### I

El día 14 de marzo de 1995, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Luis García Magán, la sociedad mercantil «Birra, Sociedad Anónima», elevó a público los acuerdos adoptados en su Junta general extraordinaria, celebrada el día 21 de diciembre de 1994, de conformidad con convocatoria judicial realizada mediante auto de 22 de noviembre de 1994, recaído en autos de jurisdicción voluntaria número 874/1994, del Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid, y notificada a la totalidad de los accionistas por el propio Juzgado. Dichos acuerdos se detallan en el certificado adjunto del Administrador único de dicha sociedad.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen

y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos suspendida la inscripción del documento presentado por los defectos siguientes: 1. No figura previamente inscrita la adecuación de la cifra de capital al mínimo legal (disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales). 2. No acompañan los anuncios de convocatoria de la Junta. 3. No consta el cese de los Consejeros don Pedro Resino Jiménez, don Gabriel Sacristán Márquez, don Luis Pérez Fernández y don José Luis Sacristán Márquez, cuyos cargos para los que fueron nombrados por acuerdo de la Junta general universal de accionistas, celebrada el día 13 de junio de 1991, por el plazo estatutario de cinco años, continúan vigentes. 4. El acuerdo de nombramiento de Administrador único de la sociedad no figura en el orden del día de la reunión. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 6 de abril de 1995.—El Registrador, José María Rodríguez Barrocal.

##### III

Don José Manuel Pérez Fernández, en calidad de Administrador de la sociedad «Birra, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en cuanto al primer motivo de denegación hay que señalar que la adecuación al capital social recogido y obligado por la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace imposible en este caso por lo siguiente: a) porque la totalidad de los acuerdos tomados desde el 24 de abril de 1992 fueron declarados nulos, conforme a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 40 de Madrid, confirmada por la Audiencia Provincial; b) que en la Junta de 21 de diciembre de 1994 no hubo quórum suficiente para tomar los acuerdos de transformación de la sociedad en sociedad de responsabilidad limitada o proceder a la consiguiente ampliación de capital, quedando comprometido el nuevo Administrador a convocar Junta para proceder a lo anterior. 2.º Que en cuanto al segundo de los motivos de denegación, no se acompañan los anuncios de convocatoria de la Junta: a) porque de conformidad con los Estatutos sociales en vigor es suficiente la notificación fehaciente de la Junta a la totalidad de los accionistas, lo que se produjo tal y como está reflejado en los autos 874/1994, de jurisdicción voluntaria, del Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid; b) que, hasta tal punto es así, que el resto de los socios manifiestan haber celebrado dicha Junta en segunda convocatoria, lo cual es imposible, pues ya se celebró en primera convocatoria. 3.º Que en lo referente al tercer motivo de denegación hay que aclarar que hay que considerar el Consejo de Administración disuelto, puesto que tres cuartas partes del mismo se encuentran incapacitadas para su ejercicio como Administradores de la sociedad. 4.º Que de conformidad con lo alegado en el párrafo anterior, es procedente el nombramiento, dado que el mismo puede ser nombrado no sólo mediante Junta donde figure en el orden del día, sino también cuando se produce el cese, y entre la solicitud de la convocatoria de Junta al Juzgado y la celebración de la Junta se produjo la firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial. Pues de lo contrario habría una ausencia de órgano de administración de la sociedad y la imposibilidad de seguir funcionando la misma. 5.º Que, por último, como fundamentos de Derecho hay que citar los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio; 103 y concordantes y 124 de la Ley de Sociedades Anónimas; 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

##### IV

El Registrador mercantil número 16 de Madrid acordó, que no obstante ser improcedente la admisión del recurso por infracción del artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, mantener la nota de calificación en todos sus términos, e informó: 1. Que en la interposición del recurso se infringe el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que se acompaña una mera fotocopia de la escritura calificada. 2. Que en cuanto al primer defecto, el recurrente reconoce la obligatoriedad legal de dicha exigencia y se limita a exponer las circunstancias que de hecho ha impedido cumplir con la obligación legal. 3. Que en lo referente al segundo defecto, habida cuenta que la sentencia de 18 de enero de 1993, del Juzgado de Primera Instancia número 40 de Madrid, estimando la demanda del hoy recurrente, declara nulos los acuerdos de transformación en sociedad limitada, acordados en Junta de 24 de abril de 1992, han de considerarse vigentes los Estatutos anteriores a dicha Junta, que el

artículo 9 de los mismos se remite al artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, que considera absolutamente imprescindible e ineludible la publicación de los anuncios. 4. Que en lo que concierne al tercero de los defectos, no resulta exacta la afirmación que consta en los acuerdos de la Junta, según la cual «ante la ausencia de órganos de gobierno», ya que sí existía un órgano de gobierno vigente, como consecuencia de la sentencia a que se alude anteriormente. 5. Que el defecto señalado con el número 4 es corolario y consecuencia del anterior expuesto, por aplicación del principio de tracto sucesivo, contenido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil.

## V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, menteniéndose en sus alegaciones aducidas en el recurso de reforma.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 97, 124, 131, 132 y la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas; artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y las Resoluciones de 8 de mayo de 1987 y de 16 de febrero de 1995,

1. El Registrador alega infracción del artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que el documento que se acompaña al escrito de interposición del recurso es mera fotocopia de la escritura calificada. Aunque el recurrente se limita a afirmar, sin acreditarlo documentalmente, que al interponer el recurso aportó el original de la escritura, procede, por economía de procedimiento, entrar en el fondo de las cuestiones debatidas, habida cuenta de que el mismo Registrador ha resuelto, mediante decisión debidamente motivada, mantener en todo su calificación, y de que es doctrina de este centro directivo que el recurso gubernativo se caracteriza por la sencillez en su tramitación y la no aplicación de principios formalistas.

2. Según el primero de los defectos, no figura previamente inscrita la adecuación de la cifra del capital social al mínimo legal. El recurrente reconoce palmariamente este defecto, por lo que ni sus manifestaciones acerca de las causas que han impedido adoptar el acuerdo de adecuación ni su genérico compromiso respecto de la convocatoria en el Apartado 1 de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

3. Respecto del segundo de los defectos de la nota debe advertirse que, declarada por sentencia firme la nulidad de los acuerdos de transformación de la referida entidad mercantil en sociedad de responsabilidad limitada, es ineludible el cumplimiento de los requisitos de convocatoria de la Junta exigidos por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas al que se remiten los Estatutos sociales anteriores a aquellos acuerdos.

4. Según el tercer defecto, no puede inscribirse el nombramiento de Administrador único mientras no conste el cese de los miembros del Consejo de Administración cuyos cargos están vigentes. Aun cuando los administradores pudieran hallarse incurso en cualquiera de las prohibiciones legales para acceder al cargo o mantenerse en éste (y sin prejuzgar ahora si el presente caso lo están efectivamente), la obligación de destitución inmediata que establece el artículo 132.1 de la Ley de Sociedades Anónimas no implica que pueda prescindirse del acuerdo correspondiente adoptado por la Junta general, dado el principio general de competencia de este órgano social para la separación de los Administradores (cfr. artículo 131) y la impugnabilidad de dicho acuerdo en cuanto implique apreciación de concurrencia o de la inexistencia de alguna de tales causas de separación (cfr., asimismo, la Resolución de 8 de mayo de 1987, según la cual, aunque la separación de un Administrador puede ser acordada en cualquier momento por la Junta general, sin que sea necesario que conste en el orden del día, ello no implica que pueda tener lugar sin haber sido tratada la cuestión en la misma y sin que el acuerdo de destitución del Administrador conste en el acta de la Junta).

5. Por lo que atañe al último de los defectos, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y de este centro directivo (cfr. la Resolución de 16 de febrero de 1995 y las sentencias y Resoluciones en ella citadas) que la norma según la cual «la separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general» (artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas) permite no sólo la destitución de los Administradores sino también el consiguiente nombramiento de los que hayan de integrar el nuevo órgano de administración, sin necesidad

de que se incluya en el orden del día. En el presente caso, lo que se opone a la inscripción del nombramiento de Administrador no es tanto la falta de constancia de este asunto en el orden del día cuanto a la inexistencia del cese de los anteriores Administradores, según ha quedado expuesto en el precedente fundamento de Derecho.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la decisión y la nota del Registrador, con la salvedad expresada en el último fundamento de Derecho.

Madrid, 26 de julio de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número 16.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**19452** *ORDEN de 9 de julio de 1996 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Cárnicas Ciezanas, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Cárnicas Ciezanas, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-30403232, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17) y,

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987),

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado en número 8.882 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Murcia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».
- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto «actos jurídicos documentados», para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden, por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.